

Cipolletti, 2 de septiembre de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**ZARZUR GONGORA ELYA IRIS C/ JUNTA MÉDICA - CONSEJO PROVINCIAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y RECONVENCIÓN DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ AMPARO**" (EXPTE. N° CI-02596-C-2026), de las que

RESULTA:

I. Que en fecha 1/09/2026 se presenta la **Sra. ELVA IRIS ZARZUR GONGORA, DNI 21.385.974**, por derecho propio, a interponer formal Acción de Amparo contra la Junta Médica de la ciudad de Cipolletti y contra el Consejo Provincial de la Función Pública y Reconvención del Estado de la Provincia de Río Negro, solicitando se arbitren los medios necesarios para que la Junta Médica de Cipolletti, dependiente del organismo provincial antes mencionado le otorgue una licencia médica o disponga una reasignación de tareas adecuada a su condición médica.

II. Que la amparista manifiesta que se desempeña laboralmente como directora de escuela primaria.

III. Relata que actualmente padece osteoporosis severa de grado 4 en la cadera, lo que le provoca dolores articulares múltiples y a su vez manifiesta tener mala respuesta a los medicamentos utilizados (AINES).

Adicionalmente manifiesta que en el año 2025 le diagnosticaron disminución auditiva del 30% lo que le provoca pérdida de equilibrio, que en el año 2026 fue diagnosticada con depresión y que padece principio de EPOC.

IV. Afirma que debido a su estado actual de salud debe extremar los cuidados al desplazarse para evitar caídas o accidentes, por tal motivo considera que no puede desarrollar sus actividades laborales habituales sin riesgo a su integridad física. A raíz de lo mencionado, solicitó licencia médica o reasignación de tareas, solicitudes que fueron denegadas y actualmente se encuentra con licencia sin goce de haberes.

V. Asimismo, manifiesta que actualmente se encuentra a la espera de la autorización de un tratamiento médico más beneficioso para su salud, el cual es de alto costo económico.

Y CONSIDERANDO:

I. Puestas las presentes actuaciones a resolver la cuestión planteada, considero pertinente resaltar que la amparista pretende obtener una licencia médica o, alternativamente, una reasignación de tareas laborales, luego de que la Junta Médica,

dependiente del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconvención del Estado de la Provincia de Río Negro, evaluara su caso y negara dicha solicitud en fecha 25/08/2026 y confirmara dicho dictamen en fecha 28/08/2026.

Según lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Provincial y la doctrina elaborada en consecuencia, siempre que se comprueba la restricción ilegítima de alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que le causaría su reclamo por las vías judiciales o administrativas ordinarias, corresponde a los jueces restablecer de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo: Para ello, deben reunirse *prima facie* determinados recaudos que en general se estandarizan en: urgencia, irreparabilidad e inexistencia de otros medios para subsanar los perjuicios que se invocan.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha delimitado desde antaño los aspectos básicos necesarios que hacen a la procedencia de esta especialísima acción, determinando los requisitos de su viabilidad, y de la doctrina de sus fallos surge que: *"el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces"* (Cfr. CSJN, 15/07/97 en "García Santillán c/ANSES" ct. en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 4, pág.. 387).

En idéntica línea, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en autos: "Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/Queja en José Barría Soto s/Amparo" (Sentencia n° 164 del 19/10/94), se expidió acerca de la naturaleza de la acción de amparo en esta Provincia, entendiendo que se trata de una acción sumarísima de contralor constitucional, en un marco de urgencia, gravedad e inexistencia de otra vía apta y suficiente (en eficacia y tiempo), para arribar a ese resultado imperiosamente necesario para el afectado: Se sostuvo además, que dada esa especial fisonomía procesal, no goza de las características de la cosa juzgada ortodoxamente considerada.

En otro pronunciamiento mas reciente, el mismo Tribunal ha reiterado dicha doctrina al sostener: *"que el amparo solo puede atender a situaciones especialísimas en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen el derecho se presenten de modo francamente manifiesto, claro, evidente, de una gravedad tal que no admita dilación*

alguna (STJRNS4 Se. 59/14 "Bronzetti", Se. 64/16 "Nervi", entre otras)." (cf. STJRN4, "C.J.A.J. S/ AMPARO", Expediente N° VI-00004-O-2026, Se. 3 del 03/02/2026).

De lo expuesto puede claramente concluirse como una primera pauta de interpretación, que la acción de amparo sólo debe admitirse en situaciones que revelen la imprescindible necesidad de utilizarla y no cuando el interesado no explica el inconveniente de hacer valer sus derechos por la vía ordinaria: pues sí hubiera de entenderse que la única tutela de un derecho consiste en la inmediata remoción del obstáculo que obsta a su ejercicio, es evidente que no habría cuestión que no debiera ventilarse por medio de una pretensión amparista

En tal sentido también se pronunció el Superior Tribunal Provincial: *"Es improcedente el amparo cuando no se ha demostrado en forma contundente la inexistencia o insuficiencia de otras vías que le permitan obtener la protección que pretende, ni se ha acreditado que el recorrido por la instancia administrativa le ocasione un perjuicio mayor que el que implica la demora a la que ve sometida toda persona que reclama ante la justicia."* (STJRN "Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro c/Provincia de Río Negro s/Amparo s/Apelación" Expte. LS3-67-STJ2016. 23/12/16. Sentencia N°168).

II. De este modo, ingresando al análisis del caso concreto, no surge de la presentación de la amparista, la urgencia en remediar por esta vía el derecho que dice conculcado, ni tampoco se encuentra acreditado el haber agotado las vías administrativas correspondientes (Ley 5106).

Cabe destacar que el amparo, en tanto remedio de carácter excepcional, no procede si el acto de la autoridad pública que se cuestiona no está afectado de arbitrariedad o ilegitimidad, o aparece viciado en forma ostensible, evidente, manifiesta en su legalidad objetiva o en sus aspectos formales.

En un fallo de la Cámara de Apelaciones local, el que comparto en sus fundamentos, se ha establecido que: *"...los actos de los poderes públicos, emanados del ejercicio de sus facultades regladas -como en el presente caso-, gozan de presunción de legitimidad, y si bien el juez del amparo ejerce su potestad jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad pública, conforme lo establece el ar. 43 de la Constitución provincial, no advirtiéndose ilegalidad o arbitrariedad manifiestas no cabe interferir en la órbita privativa de otro poder del Estado, en este caso municipal."* (Cf. "Nicosia Verónica Marcela y otros c/ Municipalidad de Cinco Saltos s/Amparo", Expte. N° 3206-SC-16. Sentencia de fecha 23/12/16).

Se advierte claramente la existencia de vías ordinarias idóneas para resolver la controversia -relativa al empleo público. El Superior Tribunal de Justicia *"ha señalado - en reiterados precedentes- que para casos como el presente, la vía administrativa es la adecuada para dar remedio al conflicto y -salvo aquellos supuestos de excepción antes mencionados- el amparo resulta en principio improcedente contra decisiones adoptadas por las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. Ello es así, en la medida que tales actos o resoluciones permiten su progresivo cuestionamiento hasta el agotamiento de la vía administrativa y, producido éste, quien acciona cuenta también con la facultad de ejercer sus derechos a través de la instancia jurisdiccional contencioso administrativa (STJRNS4 Se. 33/13 "Díaz", Se. 22/16 "Salaberry", Se. 88/16 "Najul", Se. 145/16 "Avile", Se. 76/17 "Favre", Se. 12/20 "Andrade" y "Laurín" ya citada, entre otras). Aun más, la estructura de aquel proceso admite la tutela cautelar (cf. Capítulos I a III del Código Procesal Administrativo)." (cf. STJRNS4, "P.M.V. c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de educación y derechos humanos) s/ Amparo", Expte. N° VI-00202-L-2025, Se. 143 del 02/09/2025).*

Vale resaltar que la revisión del actuar administrativo, que prima facie goza de presunción de legitimidad (art. 14 LPA 2938), debe transitar necesariamente por los procesos previstos ante el Tribunal con competencia en el orden contencioso administrativo (doctrina "Ronco" STJRNS4 Se. 42/13 y reiterada en fallos posteriores v.gr. STJRNS4 Se. 121/14 "Junta Vecinal", Se. 92/19 "Estevez", STJRNS Se. 224/24 "S"). Por otro lado, la controversia de fondo (revocar lo dictaminado por la junta médica y ordenar el otorgamiento de una licencia médica) requiere un análisis probatorio que excede el acotado marco del amparo, impidiendo que la ilegalidad o arbitrariedad resulten manifiestas.

Cabe destacar que la amparista *"argumenta que "la urgencia y la naturaleza del derecho comprometido -salud, integridad psicofísica, subsistencia y protección reforzada por discapacidad- hacen que la vía ordinaria sea claramente insuficiente...", sin advertir que el presente planteo supera el ámbito restringido del amparo, toda vez que hay canales adecuados para su encauzamiento -que no han sido transitados-, tal como evaluó el magistrado. En efecto, el amparista cuenta con las acciones propias de la instancia administrativa y también con la facultad de ejercer sus derechos en una instancia jurisdiccional, pero a través de un proceso adecuado a las características y complejidad de su pretensión, en el cual podrá articular las medidas cautelares que considere pertinentes a fin de evitar que se consumen los daños que denuncia y*

asegurar los efectos de la decisión que procura obtener. Resulta entonces que existen vías idóneas que el actor no transitó -o al menos no acreditó haberlo hecho-, sin que los argumentos esgrimidos constituyan motivo suficiente para desecharlas, en atención a que la mera alusión al tiempo que demanda la acción ordinaria no constituye una razón válida en tal sentido. Es oportuno recordar, que la vía del amparo no sustituye las instancias ordinarias judiciales para llevar cualquier cuestión litigiosa a conocimiento de la judicatura y que para afirmar la procedencia de este tipo de pretensión, resulta necesario que aparezca -de un modo claro y manifiesto- el daño grave e irreparable que causaría remitir el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios judiciales, lo que aquí no se verifica." (cf. STJRN4, "Vichich, Claudio Alejandro c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de educación y derechos humanos) s/ Amparo", Expte. N° VI-00431-L-2025, Se. 218 del 29/12/2025).

Frente a tales antecedentes, se observa que la amparista pretende que, a través de la vía del amparo, se deje sin efecto el alcance de una resolución administrativa, y se le ordene a una junta médica que ordene una licencia médica o bien la reasignación de tareas, sin que exista una violación manifiesta a su derecho y procurando evitar así la vía procesal pertinente.

La mera disconformidad con la respuesta de la administración, no es suficiente para obviar las vías legales específicas. Justamente y en caso de haber agotado la vía administrativa, la vía del amparo no es la adecuada para cuestionar o impugnar la decisión de la administración local que causa estado.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Rechazar in límine la acción de amparo incoada, por los fundamentos y razones esgrimidas en los respectivos considerandos.

II. Sin costas ante la falta de patrocinio letrado.

III. A los fines de garantizar el derecho de defensa, notifíquese a la amparista, con habilitación de días y hora inhábiles, haciéndosele saber que, para el caso de pretender recurrir lo resuelto, deberá presentarse con asistencia letrada y que el plazo para ello comenzará a computarse a partir de la notificación de la cédula.

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez